


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	07/08/2025 14:05	Fecha/hora resolución	07/08/2025 14:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001567
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102299	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	AGRUPAMIENTO REGIONAL DE EQUIPO MÉDICO PARA ÁREAS DE SALUD DE LA REGIÓN CENTRAL NORTE P RESUPUESTO ORDINARIO 2025"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000854 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29	28/07/2025 17:49	EDUARDO ALONSO BRICEÑO PRENDAS	E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000854 - E & A IMPORTACIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA: Un aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...". A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

2. Obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP): De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (en adelante RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso interpuesto.

a) Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública. La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente.

b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública. Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: "*Artículo 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)*". Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) **Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)**" (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: "(...) **El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: (...)** **d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se**

cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como **la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)** (resaltado es propio). En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisión, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) *Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)*" (el subrayado corresponde al original).

La Administración promovió una Licitación Mayor, cantidad definida para "Agrupamiento regional de equipo médico para áreas de salud de la Región Central Norte, Presupuesto Ordinario 2025" (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Secuencia 00) y en el cual participaron el oferente Transacciones Médicas Transmedic S. A., la apelante E & A Importaciones Médicas Sociedad Anónima y la adjudicataria Ancamedica Sociedad Anónima (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 18 / Consultar).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de la oferta, en el cual concluyó que la propuesta de la ahora apelante no cumple con la totalidad de las especificaciones solicitadas, pues incumple en el ángulo de visión requerido y en la rotación de la pantalla (ver apartado ["3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Partida 18); por lo cual, la licitante concluyó adjudicar esta Partida 18, a favor de la empresa Ancamedica Sociedad Anónima (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final).

Debido a lo anterior y habiéndose declarado como inelegible su oferta, es que la empresa E & A Importaciones Médicas Sociedad Anónima acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta en la legítima adjudicataria de la partida 18, debido a que considera que su oferta cumple. Para acreditar sus manifestaciones, la recurrente señala únicamente lo siguiente: "*Mi representada E & A Importaciones Médicas s.a., está inscrita como proveedor de la Caja Costarricense de Seguro Social bajo el número 25127, participamos en este procedimiento de contratación y ostentamos legitimación activa para interponer este recurso en la partida 18, ya que mi representada cumple con todos los requisitos solicitados en las características técnicas del pliego de condiciones. De conformidad con lo dispuesto el artículo 97, siguientes y concordantes de la Ley General de Contratación Pública y 259 siguientes y concordantes de su Reglamento, interpongo en tiempo y forma Recurso de Apelación contra el acto de adjudicación de la partida 18, línea 29 Videolaringoscopia, publicado el 16 de junio de 2025 a las 08:13 horas referentes al Videolaringoscopia, que se le otorgó a la empresa ANCAMEDICA SOCIEDAD ANONIMA. Lo anterior debido a que cumplimos con los requisitos administrativos, técnicos y financieros solicitados en el pliego de condiciones y representando la mejor opción para la administración.*", y aporta como adjunto el documento denominado "07-2025 Recurso Apelación Partida 18 Videolaringoscopia.pdf" (ver apartado [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar/ Enviado / 2. Detalle del recurso / Consulta / 5. Documentos adjuntos y pruebas).

Ahora bien, la Administración ha señalado a la empresa E & A Importaciones Médicas Sociedad Anónima dos incumplimientos en las características para la partida 18, puntualmente en: "4.5 Ángulo de visión no menor de 160° y 4.7. Con rango de rotación de pantalla entre 0° a 270° o mayor". (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / Secuencia 00).

En este sentido, observa este órgano contralor que el alegato de la recurrente está ayuno de fundamentación. No debe perderse de vista que de frente al deber de fundamentación y según lo desarrollado en el apartado "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES, 1) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", es la empresa apelante quien ostenta la carga de la prueba y en consecuencia es sobre quien corresponde el deber de acreditar que su oferta sí es elegible frente al análisis de la Administración. De esta forma y siendo que la exclusión de la recurrente se da por no cumplir en el ángulo de visión requerido y rango de rotación de pantalla, para demostrar su elegibilidad la apelante debió acreditar en el formulario que efectivamente su representada sí cumplía, debió acreditar mediante los elementos necesarios dicho cumplimiento y aportando como prueba criterio técnico o especializado de dicho cumplimiento. Así las cosas, la mera manifestación de la

apelante respecto de que su oferta sí cumple con los requisitos administrativos, técnicos y financieros solicitados, deviene en insuficiente frente al análisis de la Administración y la omisión en su oferta.

En este sentido, nótese que la carga de la prueba recae sobre la empresa apelante, quien debe desvirtuar con argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. De esta manera, siendo que la apelante discrepa del estudio técnico que motivó su exclusión, debió al menos indicarlo en el formulario de la apelación, debió referir en dicho espacio sus alegatos y defenderlos en forma razonada, aportando criterios técnicos y la documentación que acredite que sí contempló la capacitación en su oferta.

Aunado a lo anterior y tal como se indicó en el punto desarrollado en el apartado "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES, 2) Obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)", la empresa recurrente al interponer su recurso únicamente ha indicado: "Mi representada E & A Importaciones Médicas s.a., está inscrita como proveedor de la Caja Costarricense de Seguro Social bajo el número 25127, participamos en este procedimiento de contratación y ostentamos legitimación activa para interponer este recurso en la partida 18, ya que mi representada cumple con todos los requisitos solicitados en las características técnicas del pliego de condiciones. De conformidad con lo dispuesto el artículo 97, siguientes y concordantes de la Ley General de Contratación Pública y 259 siguientes y concordantes de su Reglamento, interpongo en tiempo y forma Recurso de Apelación contra el acto de adjudicación de la partida 18, línea 29 Videolaringoscopia, publicado el 16 de junio de 2025 a las 08:13 horas referentes al Videolaringoscopia, que se le otorgó a la empresa ANCAMEDICA SOCIEDAD ANONIMA. Lo anterior debido a que cumplimos con los requisitos administrativos, técnicos y financieros solicitados en el pliego de condiciones y representando la mejor opción para la administración." por lo que constata esta Contraloría General que en el contenido del formulario no se detallan los alegatos, no se remite a documentos adjuntos y no existe fundamentación alguna. Por lo que, aún y cuando se haya aportado un adjunto con el desarrollo de los argumentos el mismo no resulta procedente en tanto la fundamentación del recurso debe estar incluida dentro del formulario de apelación, y únicamente para prueba son admisibles los adjuntos.

Así las cosas, siendo la carga de la prueba de la apelante, esta no ha logrado desvirtuar en sus alegatos y con prueba idónea el cumplimiento de su oferta; en consecuencia, tampoco ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta y con ello no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento. Por todo lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto y **confirmar el acto final** emitido por la Administración para la partida 18; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso a) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2025 14:18	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2025 14:29	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2025 14:36	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01488-2025	Fecha notificación	07/08/2025 14:57